



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 153-2005-JUNIN

Lima, veintidós de octubre del dos mil siete.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por don Carlos Rodríguez Gonzáles contra la resolución de fecha cuatro de julio del dos mil cinco, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura que declaró improcedente la queja formulada contra la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la queja dirigida contra la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín se basa en la supuesta dilación o retraso en resolver las Quejas signadas con los números veintinueve guión dos mil cinco y treinta guión dos mil cinco, seguidas contra los Jueces y Secretarios del Sexto Juzgado Penal de Huancayo y el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo; **Segundo:** Que, el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; **Tercero:** Que, respecto a la Queja número veintinueve guión dos mil cinco, lo denunciado por el apelante es que desconocía hasta la fecha en que presentó su queja, si se había aperturado procedimiento disciplinario contra la Juez y Secretaria del Sexto Juzgado Penal de Huancayo, o si se había archivado la queja mencionada; pero a la luz de los actuados de la queja antes mencionada, acopiadas en autos, se observa que mediante resolución número uno de fecha primero de febrero del dos mil cinco (fojas veintinueve y treinta), esto es, al segundo día hábil de interpuesta dicha queja, presentada el veintiocho de enero del mismo año, se apertura proceso contra las quejadas, el cual se desarrolló sin dilación hasta la expedición de la resolución número seis (fojas cuarenta), y luego de las vacaciones del magistrado substanciador se reinició la prosecución del proceso, observándose de las resoluciones once y doce (fojas cincuenta y nueve y sesenta y dos respectivamente) que disponía el reingreso de los actuados al Despacho para la emisión del informe final, recomendándose al quejoso evitar la presentación de escritos dilatorios, porque perjudica la continuación del proceso disciplinario; por ende, no se advierte indicio de parcialización de parte de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín, con las quejadas; **Cuarto:** Que, en cuanto a la Queja número treinta guión dos mil cinco, si bien refiere que recién el veintidós de febrero del dos mil cinco se le notificó con la resolución que apertura procedimiento disciplinario, dando a entender que ha existido demoras, se debe precisar que con resolución número uno de fecha primero del mismo mes y año (fojas



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 153-2005-JUNIN

sesenta y cuatro) se declaró inadmisibles sus quejas, y al subsanar la observación, y además solicitar su acumulación con la queja anteriormente señalada, se dispuso que se extraiga copias de la misma para resolver. Que entonces, en la prosecución del aludido procedimiento disciplinario aludido no se observa dilación del mismo, por inacción de los investigadores, y al igual que en el caso anterior, tampoco se advierten indicios de parcialización en su tramitación; **Quinto:** Que, si bien a entender del quejoso, la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín no tenía por qué denegar la acumulación de las quejas antes mencionadas, se tiene que acorde con lo plasmado en el artículo cincuenta y seis del Reglamento de Organización y Funciones del Órgano de Control, se colige que cuando refiere que el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Distrital de Control de la Magistratura o Jefes de las Unidades Contraloras, podrán disponer la acumulación, deja a discreción de éstos tal acción; por ende a consideración del Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Junín, no correspondía la acumulación, por no tratarse de los mismos hechos, ni haber conexidad en los procesos; **Sexto:** Que, en cuanto refiere el quejoso no haber sido citado en estas dos quejas, se debe tener en cuenta que el artículo cincuenta y cuatro, inciso c), citado del Reglamento, faculta al magistrado encargado del procedimiento, a recabar de oficio las pruebas que en adición a las aportadas por las partes, considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos; **Sétimo:** Si bien señala el quejoso que el hecho que el magistrado substanciador salga de vacaciones, no implica la paralización de los trámites o que no se consigne su reemplazante; al respecto, se debe precisar que dichos magistrados que conforman la Comisión Distrital de la Magistratura, cumplen esta función en adición a su función jurisdiccional, y si tenemos en cuenta que las vacaciones judiciales en el año dos mil cinco fue efectiva del primero al treinta de marzo, disponiéndose el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de emergencia, con el personal mínimo necesario, podemos colegir que si las quejas antes mencionadas tuvieron inacción en el mes de marzo de dicho año, tienen como causa de justificación lo antes indicado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe emitido por el señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber dictado la resolución impugnada en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura; por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución de fecha cuatro de julio del dos mil cinco, que corre de fojas ciento dos a ciento tres, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que

*Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

//Pág. 03, QUEJA OCMA N° 153-2005-JUNIN

declaró improcedente la queja formulada contra la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín; y los devolvieron.  
**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



*Antonio P. P.*  
**ANTONIO PAJARES PAREDES**

**JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN**

~~*[Signature]*~~  
**SONIA TORRE MUÑOZ**

~~*[Signature]*~~  
**WALTER GOTRINA MIÑANO**

*[Signature]*  
**LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**

*[Signature]*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PALIARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTARENA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS